



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 31 de Marzo del 2022

OFICIO N° 001076-2022-SG-CS-PJ



Firmado digitalmente por PEÑALOZA  
MATIAS Willian Carlos FAU  
20159981216 hard  
Secretario General De La Corte  
Suprema De Justicia  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.03.2022 08:14:20 -05:00

Señora

**GLADYS ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Correo electrónico: [cjusticia@congreso.gob.pe](mailto:cjusticia@congreso.gob.pe)

Presente. -

Ref.: a) Oficio N.° 000140-2022-GA-P-PJ

b) Informe N.° 000094-2022-GA-P

c) Of. P.O. N.° 550-2021-2022-CJYDDHH/CR

Expediente N.° 000273-2022-MP-SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir el informe de la referencia cursado por la señora Silvia Rosario Loli Espinoza, Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, quien pone en conocimiento la opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley N.° 1147/2021-CR, en virtud del cual se propone modificar el Decreto Legislativo N.° 1297, Decreto Legislativo para proteger a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; ello en mérito a lo requerido por vuestro despacho con el oficio c) de la referencia.

En ese sentido, se remite la presente adjuntando los documentos de la referencia, a conocimiento y para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

**WILLIAN CARLOS PEÑALOZA MATÍAS**  
**Secretario General**  
**Corte Suprema de Justicia de la República**  
*(Firmado digitalmente)*

WPM/rpn





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de Marzo del 2022

**OFICIO N° 000140-2022-GA-P-PJ**



**Firma Digital**

Firmado digitalmente por LOLI  
ESPINOZA Silvia Rosario FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.03.2022 12:53:33 -05:00

Sr.

**Willian Carlos Peñaloza Matias**

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

Presente. -

Asunto: Se remite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo 1297, decreto legislativo para proteger a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Referencia: a) Expediente N.° 000273-2022-MP-SG-  
b) Informe N.° 000094-2022-GA-P (30-3-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitirle el documento b) de la referencia, mediante el cual se emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1147/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo 1297, decreto legislativo para proteger a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el mismo que ha sido revisado por la correctora de estilo y cuenta con la conformidad de la Presidencia del Poder Judicial.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA**

Jefa de Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

SLE/ifu





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de Marzo del 2022

**INFORME N° 000094-2022-GA-P-PJ**  
**INFORME N° -2022-GA-P-PJ**



Firmado digitalmente por LOLI  
ESPINOZA Silvia Rosario FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.03.2022 10:17:45 -05:00

**A:** **Elvia Barrios Alvarado**  
Presidenta del Poder Judicial

**De:** **Silvia Rosario Loli Espinoza**  
Jefa de Gabinete de Asesores

**Asunto:** Congresista Gladys Echaíz de Núñez solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 1147/2021-CR, que propone modificar el Decreto Legislativo N.° 1297, decreto legislativo para proteger a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

**Referencia:** Expediente N.° 000273-2022-MP-SG-  
Hoja de Envío N.° 000090-2022-GA-P (25-1-2022)

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación con el documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

## 1. Antecedentes

- 1.1. Mediante el Oficio P. O. N.° 550-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 24 de enero de 2022, la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, Gladis Echaíz de Núñez Izaga, solicita a la presidenta del Poder Judicial una opinión técnica del citado proyecto de ley.
- 1.2. Mediante el Oficio N.° 000230-2022-SG-CS-PJ, del 25 de enero de 2022, la Secretaría General, por encargo de la señora presidenta del Poder Judicial, Elvia Barrios Alvarado, solicitó a la jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia una opinión técnica del oficio en mención.

## 2. Propuesta legislativa

El proyecto de ley en análisis propone las siguientes modificaciones:



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.03.2022 16:59:02 -05:00





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

**Artículo 2.-** Modificación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

**Artículo 3.-** Modificación del artículo 3, literales i), j) y k) y 4, literal f) del Decreto Legislativo N° 1297.

**Artículo 4.-** Modificación del literal h) e incorporación del literal m) al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1297.

**Artículo 5.-** Modificación el literal c) del numeral 6.1 e incorpórese el numeral 6.2, literales a), b) y c) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1297.

**Artículo 6.-** Modificación del artículo 10 y del literal a) del inciso 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 7.-** Modificación del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 8.-** Incorporación del artículo 18 - A al Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 9.-** Modificación de los artículos 19, 24 y 25 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 10.-** Modificación del literal a) e incorpórese el literal c) y d) al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 11.-** Modificación del artículo 28 y 29 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 12.-** Modificación del literal i) e incorporación de los literales j) y k) del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 13.-** Modificación de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 43 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 14.-** Incorporación del numeral 45.3 al artículo 45 y literal c) al artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 15.-** Modificación de los artículos 47, 51, 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 16.-** Modificación de los artículos 58, literal b), 61, 62 y 66, literal b) y c) del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 17.-** Modificación de los artículos 75, 75.1, literal a), 75.2, e incorpora los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y el numeral 75.3 del Decreto Legislativo N° 1297

**Artículo 18.-** Modificación de los artículos 79, 88 y 91 del Decreto Legislativo N° 1297

### 3. Análisis

Los artículos I y II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

**Artículo I.- Definición.-** Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.

El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

Artículo II.- Sujeto de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

En cuanto al interés superior del niño, es pertinente señalar que el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental; además, fue enunciado inicialmente en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

Asimismo, este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo Principio 2 señala lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios [...] para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también reconoce este principio al señalar que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales". En sentido similar, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Por consiguiente, el citado principio busca el máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos en su condición de ser humano.

Por otro lado, el inciso 1 de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho del niño a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el derecho a la dignidad de la persona humana, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar. De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar sobre el niño, que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...] es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]", haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.<sup>1</sup> [Resaltado agregado]

Del mismo modo, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. [...]

Asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución N.º 44/25, del 20 de noviembre de 1989, y probada por la Resolución Legislativa N.º 25278, del 3 de agosto de 1990, dispone lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** [Resaltado agregado]
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

En efecto, tal como se precisa en la exposición de motivos del presente proyecto de ley, las medidas de protección se orientan a que el niño o adolescente no pierda o se le



<sup>1</sup> Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC, fundamento 5.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

restituya el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia. En el caso de los niños que viven en la calle, dichas medidas deben tener, además, una dinámica terapéutica y socioeducativa, sin la cual no se podrá superar las circunstancias —personales o familiares— que dieron origen a la actuación de protección.

De este modo, las medidas de protección son terapéuticas, puesto que buscan superar situaciones que pueden haber sido traumáticas para las niñas, niños y adolescentes. Además, pretenden recomponer los vínculos que se han deteriorado entre ellos y sus familias. Asimismo, son socioeducativas, pues, desde la intervención educativa de los operadores de los servicios sociales, se busca lograr un cambio duradero de las conductas de riesgo de la niña, niño y adolescente, a fin de lograr su adecuada reintegración a su familia y a la sociedad.

Si bien, ante las situaciones de riesgo y de desprotección familiar, se recurre a servicios sociales que —de modo público o privado— contribuyan a la superación de las circunstancias que motivaron la medida de protección para garantizar la efectividad de la medida dispuesta, en base a su nivel de complejidad. Dichos servicios deberán estar estructurados en servicios de primer nivel (o básicos) y en servicios de segundo nivel (o especializados). Además, debido a que en cada uno de los niveles de protección se busca un cambio en la situación de la niña, niño o adolescente, en estos, no se debe reducir la intervención a una labor compensatoria (por ejemplo, dar alimentos), sino que esta, más bien, deberá ser una labor habilitadora; es decir, debe ser una acción social y educativa a la vez. De acuerdo con esto, los servicios de atención y protección para las niñas, niños y adolescentes en situación de calle deberán tener un componente de educación de calle por ser esta su principal lugar de socialización.

#### 4. Conclusiones

Conforme se desprende de la Constitución Política del Perú, el Estado protege al niño en situación de abandono, por lo que se debe procurar una atención especial y prioritaria para el bienestar del menor, en la cual prevalezca el interés superior de los niños y los adolescentes, conforme se prevé en la incorporación del artículo. Por lo expuesto, el proyecto de ley **resulta viable**.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.03.2022 16:59:02 -05:00





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

Documento firmado digitalmente

---

**SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA**

Jefa de Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

SLE/rgp



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29.03.2022 16:59:02 -05:00

